REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-24-2111

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Idalia Paulino Guzmán y Massiel Mota Liberata, actuando como abogadas constituidas de PER4

2. La defensa al recurso de casación y al recurso de casación incidental o alternativo fue presentada por PER5 mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Ramírez Rodríguez y José Ramón Sánchez Fernández.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental o alternativo fue presentada por PER6 mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Idalia Paulino Guzmán y Massiel Mota Liberata.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, PER5 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios adeudados, salario caídos e indemnización por daños perjuicios, contra PER3 dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199 de fecha 17 de julio de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante con la demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y acogiendo la presente demanda en pago de prestaciones laborales y salarios dejados de pagar por incumplimiento del contrato de trabajo; en consecuencia, rechazó en cuanto al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por PER1 y de manera incidental por PER5 dictando la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma. se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por PER1 y el incidental, el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) por PER7 ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00199, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan de manera parcial, las pretensiones de ambos recursos de apelación, el principal intentado por PER1 y el incidental por PER8 en consecuencia: a) RECHAZA la nulidad del contrato suscrito entre el señor PER9 y la señora PER3 en fecha 17 de febrero de 2022, promovida por la parte recurrente principal. b) MODIFICA el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada, acogiendo el reclamo de derechos adquiridos, por lo que se condena a la parte recurrente, señora PER1 pagar a favor del señor PER9 los derechos adquiridos siguientes: 6 días de salario ordinario, ascendente a la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 96/100 (US$1,839.96). por concepto de compensación por vacaciones; la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 65/100 (US$3,572.65) por concepto de proporción de salario de navidad de 2022 y la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 86/100 (US$5,749.86) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, PARA UN TOTAL ascendente a la suma de ONCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES NORTEAMERICANO CON 47/100 (US$11,162.47). todo en base a un salario promedio mensual de SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 69/100 (RD$7,307.69) y un tiempo de labor de cinco (05) meses y veintiséis (26) días. c) MODIFICA el numeral tercero para que se haga consignar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del 10 de octubre de 2022. d) REVOCA el numeral Cuarto de la sentencia apenada, rechazando el reclamo de salario hasta el cumplimiento del contrato. e) CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso en los demás aspectos. f) RECHAZA la demanda en litigante

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

temerario, presentada por la señora PER4 **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 229 y siguientes del Código de Trabajo. Liberación de la carga probatoria sobre la existencia beneficios económicos de la actividad de piloto. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 16 y 534 del Código de Trabajo. Inversión de la carga de la Prueba. Violación de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Desconocimiento de sentencias de principio. Violación a la seguridad jurídica. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental no refiere de forma puntual los medios que invoca en sustento de su recurso de casación, lo que imposibilita su descripción en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

V. En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

12. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso;

en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos que conllevó a una violación a la ley y a la tutela judicial efectiva, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar el primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente principal alega en esencia, que la corte *a qua* debió admitir la demanda reconvencional que procuraba la nulidad del contrato suscrito entre las partes por carecer este de objeto ya que no obstante desempeñar sus labores fuera del hogar, la parte recurrida era un trabajador doméstico, pues no ha probado que el servicio ofertado en los vuelos fuera del país representaban algún beneficio económico a la parte recurrente principal, elemento indispensable para la existencia de un contrato a tiempo indefinido. Que los jueces del fondo en violación del artículo 534 del Código de Trabajo no apreciaron la calificación jurídica real de la relación entre las partes y que el contrato era inexistente al no hacer una adecuada evaluación de los hechos; más aún cuando la parte recurrida principal ha manifestado aspiraciones desmedidas, incluida una demanda nueva en grado de apelación, con el objetivo de destruir el hecho de que se trató de un contrato

de servicio doméstico, por lo que solo debió imponer condenaciones correspondientes a vacaciones por un monto de US$4,293.23 y el salario de Navidad por un monto de US$8,820.30, para un monto total de US$13,113.53, inobservando a su vez el artículo 259 del referido código, el cual no reconoce a dichos trabajadores el derecho a indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo, siendo también el deber de los jueces determinar de forma clara si las labores que realiza un trabajador son propias de un hogar o de otro lugar o sitio de residencia o habitación particular del empleador, de manera especial, que no importen lucro o negocio para éste o sus parientes, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación de las pruebas. Continúa alegando la parte recurrente principal que la corte *a qua* violenta las disposiciones del artículo 537 en lo relativo al valor de las condenaciones, pues en la especie se impusieron condenaciones en dólares, cuando lo correcto era en pesos dominicanos que es la moneda de curso legal, más aun que los jueces del fondo en su sentencia establecieron la indexación de la moneda, lo que implica un grave daño a la parte recurrente principal por el carácter cambiante y fluctuante del valor de la moneda.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

"8. Que la recurrente principal, señora PER3 tanto su demanda reconvencional de fecha 16 de marzo de 2023, presentada ante el tribunal a-quo, en su recurso de apelación, como en audiencia ante esta corte, ha solicitado la nulidad de fondo del contrato de trabajo de servicio de piloto suscrito entre [redacted] PER10 y PER9 el 17 de febrero de 2022, bajo el fundamento de que el recurrido mostró falta de capacidad técnica, pues fue contratado como profesional piloto internacional sin tener la certificación de las autoridades extranjeras necesarias para realizar su labor en territorio extranjero. Incidente al que se opuso el recurrido, solicitando que sea rechazado. Siendo acumulado por esta Corte en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo. 9. Que el contrato es todo acuerdo de voluntades tendente a producir efectos jurídicos, regulando libremente sus intereses mediante la determinación del contenido, ajustado al ordenamiento normativo, y su perfección se produce con el concurso de voluntades entre las partes. Resultando, que conforme las disposiciones del articulo 1108 del Código Civil dominicano: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación.", aspectos estos comunes a la contratación laboral, pero con las particularidades que reviste esta materia, por ser un derecho de carácter social. 10. Que la señora PER3 parte recurrente, afirma que el señor PER8 no reunía las competencias necesarias para ejecutar las labores derivadas del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, presentando como elementos de convicción unos documentos que figuran en el expediente, así como el testimonio del señor PER11 quien manifestó haber conocido al señor PER12 en mayo del 2022, que tras revisar sus habilidades y medir sus competencias pudo darse cuenta de que su licencia era comercial y no incluye lectura de instrumentos, que sus conocimientos estaban muy por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

debajo de los estándares; el señor PER13 refirió que aproximadamente en mayo del año pasado conoció al recurrido para enseñarle las cosas nuevas que traía la aeronave y familiarizarlo con estos dispositivos. Que durante 3 a 4 días observó que el señor PER12 se presentó como que tenía una experiencia de miles horas de vuelo, pero las preguntas que hacía y la forma en la que operaba la aeronave lo llevó a pensar que no era cierta esa información, pues notó varios errores, porque parecía no entender las instrucciones de los controladores de tráfico aéreo, tampoco parecía entender o ser capaz de manejar los procedimientos básicos, como ir alrededor de una nube, que él parecía no tener conocimiento de vuelo del avión PC-12. Y el señor PER14 indicó ser instructor de vuelo, que tuvo contacto con el señor PER9 en agosto del año 2022, en Alemania, para darle unas instrucciones de vuelo. Que por su hoja de vida esperaba un entrenamiento fácil pero no fue así, pues el recurrido tiene conocimiento muy pobre del idioma inglés, con competencias mínimas en manejo de aeronaves y competencias muy mínimas en el manejo del avión, sin preparación. 11. Que no constituye un punto controvertido el hecho de que el señor PER9 es piloto de aeronave, certificado con la licencia número NSS1 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, corroborado esto por los testigos deponentes, tanto ante el tribunal a-quo como ante esta Corte. Que, en esas atenciones, suscribió un contrato en fecha 17 de febrero de 2022 con la señora PER3 a fin de que le pilotara la aeronave Pilatus PC-12NGX de su propiedad. 12. Que del análisis del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, entre la señora PER1 y el señor PER8 esta Corte ha podido comprobar, que partiendo de las regulación de los contratos regidas por el derecho común, dicha convención reúne todos los requisitos para su validez, dispuesta en el artículo 1108 del Código Civil; y en el aspecto laboral, los testigos a cargo de la parte recurrente hacen referencia a la falta de competencia mostrada por el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

señor PER12 para realizar la labor contratada, situación esta detectada desde mayo del año 2022, por lo que en esas atenciones, la señora PER10 disponía de los medios legales necesarios, contenidos específicamente en el artículo 88 numerales 1 y 2 del Código de Trabajo, para rescindir el contrato de trabajo que los vinculaba, sin comprometer su responsabilidad, situación que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, procede rechazar la nulidad formulada por la parte recurrente, señora [redacted]PER10
13. Que la parte recurrida, señor PER8
indica que entre las partes en litis existió "un contrato de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado "(sic), sin embargo, a la vista del contrato de trabajo de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito entre la señora PER1 y el recurrido, se verifica que las partes pactaron que el señor PER12 prestaría su servicio personal de pilotaje para vuelos nacionales e internacionales en la aeronave Pilatus PC12NGX, bajo la dirección y sujeción directa de la señora PER10 propietaria de la indicada aeronave. 14. Que, aunque en el numeral décimo séptimo del contrato suscrito entre las partes en litis, antes descrito, se hace constar "DURACIÓN DEL CONTRATO. Este contrato tendrá una duración de cinco (05) años a partir del día dos (02), del mes de abril del año Dos Mil Veintidós (2022)"(sic), los servicios ofrecidos por el señor PER9 a favor de la señora PER3 como se describen en dicho acuerdo, son de naturaleza permanente, por lo que procede admitir que entre las partes en litis existió un contrato por tiempo indefinido, mediante el cual la empleadora le garantizó su vigencia al trabajador durante un tiempo específico de cinco (05) años, conforme las disposiciones del artículo 26 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

16. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[4].

17. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que los agravios formulados por la parte recurrente principal respecto de la naturaleza del contrato de trabajo y la denominación de la moneda en la que se realizaba el pago del salario, no fueron presentados ante los jueces del fondo ni expresa ni implícitamente, pues no consta en los documentos que sustentan el recurso, ni en las decisiones tanto del tribunal de primer grado como la ahora impugnada, que en modo alguno se cuestionó el hecho de que las labores que desempeñaba la parte recurrida principal eran las de un trabajador doméstico, todo lo contrario, lo debatido se limitó a establecer si era un contrato por tiempo indefinido o por una obra determinada; tampoco

se impugno lo relativo al instrumento de pago utilizado para la remuneración del trabajador, de si era en dólares o en pesos, en ese sentido los alegatos examinados constituyen medios nuevos que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no pueden ser admitidos.

18. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que la nulidad del contrato debió ser inminente y no tenía efecto jurídico entre las partes por ausencia de objeto, omitiendo analizar las obligaciones contractuales incumplidas sobre la cualidad, calidad y condiciones que debió cumplir la parte recurrida principal, pues este carecía de calidad técnica para realizar las labores de piloto para las que fue contratado, lo que quedó demostrado por el testimonio de PER15 y PER11 constituyendo una nulidad de fondo que afecta directamente al contrato.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* establece entre sus argumentos lo siguiente:

"8. Que la recurrente principal, señora PER3 tanto su demanda reconvencional de fecha 16 de marzo de 2023, presentada ante el tribunal a-quo, en su recurso de apelación, como en audiencia ante esta corte, ha solicitado la nulidad de fondo del contrato de trabajo de servicio de piloto suscrito entre PER1 y PER9 el 17 de febrero de 2022, bajo el fundamento de que el recurrido mostró falta de capacidad técnica, pues fue contratado como profesional

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

piloto internacional sin tener la certificación de las autoridades extranjeras necesarias para realizar su labor en territorio extranjero. Incidente al que se opuso el recurrido, solicitando que sea rechazado. Siendo acumulado por esta Corte en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo. 9. Que el contrato es todo acuerdo de voluntades tendente a producir efectos jurídicos, regulando libremente sus intereses mediante la determinación del contenido, ajustado al ordenamiento normativo, y su perfección se produce con el concurso de voluntades entre las partes. Resultando, que conforme las disposiciones del articulo 1108 del Código Civil dominicano: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación.", aspectos estos comunes a la contratación laboral, pero con las particularidades que reviste esta materia, por ser un derecho de carácter social. 10. Que la señora PER3 parte recurrente, afirma que el señor PER8 no reunía las competencias necesarias para ejecutar las labores derivadas del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, presentando como elementos de convicción unos documentos que figuran en el expediente, así como el testimonio del señor PER11 quien manifestó haber conocido al señor PER12 en mayo del 2022, que tras revisar sus habilidades y medir sus competencias pudo darse cuenta de que su licencia era comercial y no incluye lectura de instrumentos, que sus conocimientos estaban muy por debajo de los estándares; el señor PER13 refirió que aproximadamente en mayo del año pasado conoció al recurrido para enseñarle las cosas nuevas que traía la aeronave y familiarizarlo con estos dispositivos. Que durante 3 a 4 días observó que el señor PER12 se presentó como que tenía una experiencia de miles horas de vuelo, pero las preguntas que hacía y la forma en la que operaba la aeronave lo llevó a pensar que no era cierta esa información, pues notó varios errores, porque parecía no

entender las instrucciones de los controladores de tráfico aéreo, tampoco parecía entender o ser capaz de manejar los procedimientos básicos, como ir alrededor de una nube, que él parecía no tener conocimiento de vuelo del avión PC-12. Y el señor PER14 indicó ser instructor de vuelo, que tuvo contacto con el señor PER9 en agosto del año 2022, en Alemania, para darle unas instrucciones de vuelo. Que por su hoja de vida esperaba un entrenamiento fácil pero no fue así, pues el recurrido tiene conocimiento muy pobre del idioma inglés, con competencias mínimas en manejo de aeronaves y competencias muy mínimas en el manejo del avión, sin preparación. 11. Que no constituye un punto controvertido el hecho de que el señor PER9 es piloto de aeronave, certificado con la licencia número NSS1 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, corroborado esto por los testigos deponentes, tanto ante el tribunal a-quo como ante esta Corte. Que, en esas atenciones, suscribió un contrato en fecha 17 de febrero de 2022 con la señora PER3 a fin de que le pilotara la aeronave Pilatus PC-12NGX de su propiedad. 12. Que del análisis del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, entre la señora PER1 y el señor PER8 esta Corte ha podido comprobar, que partiendo de las regulación de los contratos regidas por el derecho común, dicha convención reúne todos los requisitos para su validez, dispuesta en el artículo 1108 del Código Civil; y en el aspecto laboral, los testigos a cargo de la parte recurrente hacen referencia a la falta de competencia mostrada por el señor PER12 para realizar la labor contratada, situación esta detectada desde mayo del año 2022, por lo que en esas atenciones, la señora PER10 disponía de los medios legales necesarios, contenidos específicamente en el artículo 88 numerales 1 y 2 del Código de Trabajo, para rescindir el contrato de trabajo que los vinculaba, sin comprometer su responsabilidad, situación que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, procede rechazar la

nulidad formulada por la parte recurrente, señora PER16 (sic).

20. La jurisprudencia de la materia ha expresado que *no es causa de nulidad del contrato de trabajo el hecho de que el trabajador haya inducido a error al empleador pretendiendo tener conocimientos o condiciones indispensables para la prestación del servicio contratado, sino una causal de despido, de acuerdo con el numeral 1ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, de suerte que el empleador que detecte que para lograr su contratación el trabajador ha recurrido a la falsedad o engaño puede poner fin al contrato de trabajo por su decisión unilateral, alegando como causa justificativa esa situación, lo que de demostrarse ante el tribunal apoderado determinará que el mismo sea declarado justificado*[2].

21. En ese mismo tenor en caso como el de la especie se ha precisado que *el no cumplimiento de una obligación de parte de un contratante no conlleva la nulidad del contrato, sino que sirve de fundamento para demandar la rescisión del mismo o para una demanda en ejecución de los acuerdos pactados; que igual acontece con el contrato de transacción, el que por su carácter definitivo debe ser cumplido por las partes, en ausencia de lo cual el interesado puede perseguir ante los tribunales judiciales su rescisión o ejecución, con la consecuente acción en reparación de daños y perjuicios que el incumplimiento hubiere generado*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 3 octubre 2007, BJ. 1163, pág. 1026
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 3 junio 2009, BJ. 1183, pág. 879

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

22. Respecto de la terminación de la relación laboral el numeral 2 del artículo 88 del Código de Trabajo establece que esta puede *darse por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia,* sin embargo, limita esta facultad al hecho de que para que esta causa surta efectos debe ser promovida dentro de los primeros tres meses de la prestación del servicio por parte del trabajador.

23. De todo lo anterior esta Tercera Sala ha podido advertir, que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que el contrato consentido entre las partes reunía todos los requisitos para su validez de acuerdo con las disposiciones del derechos común, y que si bien es cierto que los testigos presentados por la parte recurrente en el curso del proceso PER11 PER15 y PER14 precisaron que la hoy parte recurrida no tenía las debidas competencias para realizar sus labores, no es menos cierto que la legislación laboral contempla la terminación de las relaciones laborales de forma unilateral, pues en la especie al no comprobarse ninguna irregularidad en el contrato de trabajo, el hecho de que el extrabajador no diera la talla en sus entrenamientos, en modo alguno podría esto constituir la nulidad del referido contrato; en consecuencia, lo alegado por la parte recurrente en el agravio examinado carece de fundamento y es desestimado, lo que origina, consecuentemente que este recurso de casación principal sea rechazado.

24. Cabe resaltar que la parte recurrida principal solicita la imposición de una multa civil por ser el recurso que nos ocupa abusivo, temerario, de mala fe y notoriamente improcedente; al respecto debe recordarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

25. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[4] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[5].

26. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta improcedente o inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y

[4] PER17 PER18 *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[5] PER19 J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[6], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

VI. Incidentes

a) Excepción de inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

27. En su memorial de casación, la parte recurrida incidental propone de forma principal, que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sea declarado inconstitucional por vía difusa en virtud de que es contrario a los artículos 39 y el párrafo III del 149 de la Constitución dominicana y fundamentando en que este constituye una violación al principio del derecho a la igualdad, puesto que solo sanciona a la parte recurrente y a su abogado constituido al pago de una multa en caso de determinar que su recurso ha sido interpuesto de forma abusiva, temeraria o con el conocimiento de que es improcedente y del derecho de recurrir a un tribunal superior, habida cuenta que la sentencia de la corte de casación que estatuya sobre estos tres aspectos, puede y debe ser recurrida y en caso contrario, lesionarían el derecho constitucional antes

[6] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

mencionado, por último que procede someter por la vía difusa la norma atacada al examen de razonabilidad, conforme con la práctica que se viene siguiendo en las más diversas jurisdicciones constitucionales y que ha adoptado el Tribunal Constitucional.

Respecto a la violación al principio de igualdad

28. Respecto del principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, *dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos*[7].

29. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 establece *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos*

[7] TC, sent. núm. TC/0119/14, 13 de junio de 2014, pág. 25.

casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa. Párrafo III.- Previamente a estatuir el presidente de la sala o quien le sustituya deberá advertir a la parte recurrente y a su abogado constituido, las razones por las que lo estima en falta y está considerando condenarle a pagar la multa, a fin de que, dentro del plazo que le sea otorgado, depositen sus observaciones. Párrafo IV.- Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

30. De acuerdo con la doctrina *si bien ha sido definida como pretender o resistirse sin causa alguna que lo justifique, si bien esa actividad ha de ser notoria, es decir, evidente o manifiesta y ha de ser probada*[8]*, es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico*[9]*, y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados*[10]*. Que la solicitud de una parte de un*

[8] PER20 J. Introducción al proceso Laboral, sed. Marcial Pons. Madrid 2000, págs. 230 y 231 / PER20 J., PER21 M., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, ed. Civiles, Madrid 1993, pág. 670 y siguientes

[9] PER22 PER23 La multa por temeridad y mala fe en el proceso laboral. Editorial Bomarzo, Albacete, España 2004, pág. 37

[10] PER24 J. La temeridad en procesos laborales. Revista núm. 15, 1983, pág. 426

recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[11].

31. El Tribunal Constitucional ha expresado que *la violación al principio de igualdad se configura cuando la norma configura un trato procesal injustificado a una de las partes en litis a favor de la parte adversa*[12].

32. Asimismo ha referido que *la noción de igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución en los términos siguientes: 1) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*[13].

33. *La igualdad ante la ley supone que todas las personas tienen igual protección del Estado. Desde el poder Legislativo no puede emanar una ley que dispense un tratamiento diferente a los ciudadanos en iguales condiciones, ni puede legislar a partir de diferencias fundadas en razón de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, es decir no admite discriminación alguna*[14].

[11] V., Couture Vocabulario Jurídico, pág. 127
[12] TC, sent. núm. TC/0187/22, 26 agosto 2022
[13] TC, sent. núm. TC/0094/13, 4 junio 2013
[14] TC, sent. núm. TC/0180/23, 4 abril 2023

34. En el caso de que se trata la ley condena a los que presentan un recurso notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, considerando la jurisprudencia que la realización de un recurso inadmisible por sí solo "no implica condenas al recurrente al pago de una multa"[15].

35. A no ser que se demuestre la temeridad o mala fe, es decir lo que pretende la ley y la jurisprudencia es darle eficacia a la ley y a las resoluciones de los tribunales, a fin de evitar dilaciones infinitas o ejercicios abusivos de las normas de procedimiento lo que es contrario a la seguridad jurídica y al Estado de derecho; en consecuencia las pretensiones en relación a la alegada violación a la igualdad establecida en la Constitución, es improcedente y mal fundada.

36. En cuanto a la inconstitucionalidad, sobre los aspectos del artículo 149 de la Constitución y sobre el examen de razonabilidad estos supuestos serán examinados en forma conjunta por la relación entre ellas para la solución del asunto.

37. El párrafo III del artículo 149 de la Constitución, establece el derecho al recurso y ese mismo texto legal dice "sujeto a las condiciones y excepciones que establezca la ley"; que el artículo 641 del Código establece *No será*

[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1550, 15 diciembre 2023; SCJ-TS-23-1631, 28 diciembre 2023; SCJ-TS-24-0074, 31 enero 2024.

admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Dichas limitantes son respetadas por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y que la corte de casación declaró constitucional; lo que la ley sostiene es un ejercicio desmedido, abusivo y temerario del recurso a sabiendas de que el recurso no procede, impidiendo la rápida y oportuna eficacia de una decisión judicial.

38. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que *b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de*

proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos". 9.2.14. Como consecuencia de todo lo anterior, este tribunal debe establecer que la existencia de normas jurídicas distintas para situaciones jurídicas diferentes o diferenciación normativa, como la que se verifica en el tratamiento dado tanto por el asambleísta revisor como por el legislador ordinario a los distintos marcos jurídicos que regulan a los funcionarios electivos, no vulnera de forma alguna el derecho a la igualdad[16].

39. La ley establece límites razonables para el ejercicio ordinario del recurso, no para un ejercicio temerario del mismo.

40. En cuanto al debido proceso, la jurisprudencia de la materia ha establecido que *de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso Genie Lacayo, 29 enero 1997), es el "derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera". En esa opinión sostenida igualmente por esta Corte, "para que exista debido proceso legal, es preciso que un*

[16] TC, sent. núm. TC/0391/15, 16 octubre 2015

justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables" [17].

41. *El debido proceso, es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantías*[18]*, y en igualdad de condiciones*[19]. En la especie no se le han violentado sus garantías lo que quiere advertirle la disposición del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 es evitar ejercicios temerarios y dilatorios para la ejecución de las sentencias, y que en todo caso estas circunstancias deben analizarse caso por caso.

Respecto al principio de razonabilidad

42. El proponente plantea que el texto normativo no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad, *que es una garantía orientada a evitar abusos en el ejercicio del poder y asegurar el respeto a los valores constitucionales, es decir con el mismo se pretende proscribir la arbitrariedad*[20].

43. En relación con la naturaleza de este principio el Tribunal Constitucional ha expuesto que *el test de razonabilidad, normalmente aplicado por los tribunales y cortes constitucionales en su valor intelectiva, opera en un nivel que trasciende la*

[17] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 27 enero 2016, BJ. 1262, pág. 1169
[18] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 mayo 2015, BJ. 1254, pág. 1819; sent. núm. 44, 29 julio 2015, BJ. 1256, pág. 2224; sent. núm. 49, 25 febrero 2015, BJ. 1251, págs. 1423; sent. núm. 53, 30 junio 2015, BJ. 1255, págs. 1742; sent. núm. 20, 23 diciembre 2015, BJ. 1261, págs. 1613
[19] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 19 noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1062
[20] TC, sent. núm. TC/0146/21, 26 enero 2021

simple concreción de las normas que llevan a cabo los jueces ordinarios; su rol es penetrar en el aspecto subjetivo y en las condiciones en las que estas (las normas) se producen , sometiendo a un riguroso examen el grado de afectación o limitación que provocan en la esfera de actuación de los ciudadanos a los que va dirigida la actividad normativa, es decir, el órgano jurisdiccional se ve precisado a utilizar los parámetros de razonabilidad en su escrutinio como resolvió el tribunal en la Sentencia TC/0044/12[21].

44. Igualmente el tribunal Constitucional en un caso como el de la especie ha expresado que *En cuanto a la alegada vulneración al principio de razonabilidad establecida en el artículo 40.15 de la Constitución, este tribunal, en su Sentencia TC/0044/12, de 21/9/2012, se pronunció respecto del test de razonabilidad, con el objetivo de establecer si la norma atacada cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto a la justificación y utilidad de la norma. En esa decisión, a fin de ser verificados y determinar si se cumplía con el principio de razonabilidad, este tribunal fijó como componentes del indicado test los siguientes elementos: • Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad). • Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis del*

[21] TC, sent. núm. TC/0180/21, 29 junio 2023

medio). • Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin)[22].

45. La parte recurrida incidental y proponente plantea que no fue desarrollado el examen de razonabilidad en sus tres pasos: a) análisis de la finalidad; b) análisis del medio y c) análisis de la relación del medio y el fin. En el presente caso, de un análisis derivado de la lógica material del texto mencionado, se llega a la conclusión: a) que la norma trata de desalentar a recurrentes eternos de recursos, que pretender dilatar los procesos ante inadmisibilidades razonables, de menor cuantía por diferentes causas, pero todas debilitan la eficacia de la justicia e impiden el desarrollo normal de los procesos; b) en el caso la norma es el medio empleado por los jueces para evitar recursos innecesarios que extiendan fuera de lo normal los procesos judiciales; y c) existe una relación evidente entre la ley, el fin perseguido y la norma objetada con la disminución de recursos abusivos y temerarios, que en todo caso deberán ser analizados individualmente por los jueces, para ver su procedencia o no.

46. De todo lo anterior la proposición de inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, es improcedente, mal fundada y por tanto se rechaza.

[22] TC, sent. núm. TC/0441/19, 10 octubre 2019

b) En cuanto a la caducidad del recurso

47. La parte recurrida incidental solicita en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación incidental sustentado en que fue notificado fuera del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23.

48. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

49. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

50. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, los párrafos I, II, III y IV del citado artículo, señalan que *Párrafo I.- El memorial*

de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

51. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 824/2023 de fecha 27 de diciembre de medio del cual la parte recurrente principal y recurrida incidental realizó el emplazamiento a la ahora parte recurrente incidental, siendo el último día hábil para el depósito de su memorial de defensa, de conformidad al texto legal antes transcrito, el día 11 de enero de 2024, tal y como aconteció en la especie; posteriormente fue notificado el memorial contentivo de recurso de casación incidental mediante acto núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

010/2024 de fecha 17 de enero de 2024 depositado en fecha 18 de enero de 2024, en el edificio de la Suprema Corte de Justicia.

52. De conformidad con lo establecido en la ley de la materia la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto mediante el cual pone en conocimiento a la contra parte de sus pretensiones, es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del referido acto y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual se rechaza este incidente.

53. Para apuntalar un aspecto de los agravios propuestos por la parte recurrente incidental, esta alega en esencia, que el contrato de trabajo estaba garantizado por el tiempo convenido y para poder ejecutar las labores para las que fue contratado puso en pausa sus actividades productivas, lo que implica que la terminación de la relación laboral antes de la fecha contratada originó un daño y un perjuicio a la parte recurrente incidental.

54. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que en la página 7 del cuerpo de la sentencia apelada se encuentra transcrito el correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2022, remitido por la señora PER3 al señor PER9 que indica "(...) PER25 estoy notificando que usted no esta trabajando conmigo mas de la fecha 28 de septiembre de 2022. Su pago de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

sueldo del mes de septiembre será transferido para su cuenta el día 1 de octubre, las prestaciones estarán depositado durante 10 días laborables..." (sic)… 20. Que de la valoración del correo remitido por la señora PER1 al señor PER8 no se advierte una falta atribuible al trabajador, quedando establecida la intención inequívoca de la empleadora poner término a la relación laboral que los vinculaba, por vía del desahucio. 21. Que como se advierte en otra parte de esta sentencia, esta Corte ha determinado que mediante el contrato de trabajo de fecha 17 de febrero de 2022, la empleadora PER1 le garantizó al trabajador PER9 una vigencia de 5 años. Que al tenor de las disposiciones del artículo 75.1 del Código de Trabajo "El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizara sus servicios, conforme a lo dispuesto por el articulo 26..." 22. Que a la vista de la instancia de la demanda intentada por el señor PER9 en los numerales segundo y tercero de sus conclusiones solicita: "Que sea declarado resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante y la demandada, ...", Que en ese sentido ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que "la facultad que tienen los jueces del fondo para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato de trabajo se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibido por el artículo 75 del Código de Trabajo, está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, pues lo contrario constituiría una violación al principio constitucional de la libertad de trabajo, plasmado además en II Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe obligar a una persona realizar un trabajo en contra de su voluntad; Bj. 1142 sentencia Núm. 8 de fecha 11 de enero de 2006, 23. Que en el presente caso ha quedado establecido que la relación laboral que vinculaba a las partes en litis estaba protegida por las disposiciones del artículo 75.1 del Código de Trabajo,

sin embargo, el trabajador demandante, hoy recurrido, haciendo uso del principio constitucional a la libertad al trabajo, consignado en el numeral 2do del artículo 62 de nuestra Carta Sustantiva y principio fundamental 2 del Código de Trabajo, solicitó declarar resuelto su contrato de trabajo, por lo que procede admitir como válido el desahucio ejercido por la empleadora en fecha 28 de septiembre de 2022… 33. Que en cuanto al reclamo de salarios dejados de percibir por el trabajador PER9
hasta la culminación del tiempo de prestación de servicio garantizado en el contrato suscrito entre las partes en fecha 17 de febrero de 2022, esta Corte ha verificado que tanto la empleadora, señora PER3 en el correo de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual le informa al trabajador que en un plazo de 10 días le pagará sus prestaciones, como el trabajador, en su demanda de fecha 15 de noviembre 2022, al solicitar dejar resuelto el contrato de trabajo, y consecuentemente requerir el pago de sus prestaciones laborales, ambos se han acogido plenamente a la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo que regulan el pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) así como la condenación complementaria contenida en el artículo 86 del referido Código, como consecuencia de un desahucio válido, por lo que resulta improcedente y desproporcionado, requerir además el cumulo dichos salarios, por lo que se revoca el numeral Cuarto de la parte dispositiva de la sentencia apelada" (sic).

55. Para determinar la pertinencia o no de la condenación complementaria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, es esencial verificar si se hizo una correcta interpretación de la ley en cuanto a la naturaleza de la terminación de la relación laboral.

56. Ha sido un criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que *los tribunales tienen la obligación de determinar la naturaleza de la terminación del contrato de*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

trabajo y así saber las consecuencias aplicables a cada caso[23].

57. En ese mismo sentido ha establecido...*que les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo... que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes*[24].

58. También ha indicado *que un trabajador favorecido por una estabilidad laboral especial consagrada en el principio de continuidad, si entiende que no debe o no puede seguir laborando en una empresa, no está obligado a permanecer en la misma si es objeto de violaciones a sus derechos como persona, como trabajador, como ciudadano en sí, en esa circunstancia tiene todo el derecho de dimitir, haciendo el procedimiento indicado por la ley y probar las alegadas faltas graves que son cometidas en su contra*[25].

59. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada cometió un error al imponer condenaciones relativas a la indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues en una parte de la

[23] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 20 mayo 2015, BJ. 1254, pág. 1823
[24] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ. 1278.
[25] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 30 diciembre 2014, BJ. 1249

sentencia admite que el desahucio fue ejercido dentro del plazo previsto en el contrato su la duración, lo que acarrea consecuencias jurídicas respecto de indemnizar al trabajador con el pago de los meses restantes hasta el vencimiento del plazo de 5 años previsto en el contrato y por otro lado, admite como regular el desahucio por el hecho de que la parte recurrente incidental en su demanda solicitó su terminación y reclamó los derechos que le correspondían fruto de esa relación laboral lo que acarrea otras consecuencias legales como la imposición del monto conminatorio consagrado en el artículo 86, lo que pone de relieve que la alzada incurrió en una contradicción que ha aniquilado los motivos esgrimidos en su decisión acarreando que carezca de fundamentos necesarios que sustenten su determinación respecto de la terminación de la relación laboral, en tal virtud, procede casar este aspecto de la sentencia.

60. Para apuntalar un segundo aspecto del agravio planteado, la parte recurrente alega en esencia, que tanto en primer grado como en la corte *a qua,* la parte recurrente incidental solicitó el pago de los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 ascendentes a US$25,167.00, sin embargo hicieron caso omiso a esta petición.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02778
Recurrente principal: PER1
Recurrente incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

61. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en su decisión las conclusiones formuladas por la ahora parte recurrente incidental en las que textualmente se solicita lo siguiente:

"Conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental en la audiencia: LICDO. DOMINGO por si y por el LICDO. R. … 3. En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor PER30 se acoja en todas sus partes, en consecuencia, agregar a la sentencia impugnada los siguientes valores: A. Por concepto de derechos adquiridos una suma de US$5,885.64 dólares. B. Por concepto de salarios dejados de pagar la suma de US$25,167.00 dólares… POR ESCRITO DE DEFENSA Y RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL INCIDENTAL: TERCERO: Que en cuanto al fondo del recurso de apelación parcial interpuesto por el señor PER5 en contra la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintidós (2023), un expediente de carácter laboral marcado con el número 0054-2022-ELAB-00461 y 2022-0146439, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, esta HONORABLE CORTE tenga a bien actuando por su autoridad y contrario imperio modificar la referida sentencia en el Ordinal Tercero: CONDENANDO a la Señora PER31 al pago de los salarios dejados de pagar correspondiente al periodo correspondientes al periodo de los 5 meses y 26 días que laboro por consecuencia agregar a la sentencia impugnada los valores siguiente: 1. Por concepto de derechos adquiridos una suma igual a CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (US$5,885.64) (ver arts 177, 219 y 223 c.t y art. 38 reg. 258-931. 2. Por concepto de salarios dejados de pagar VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$25,167.00)" (sic).

62. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"34. Que en lo que respecta al reclamo de la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES CON 00/100 (US$25,167.00) por concepto de salario adeudado, el trabajador no indicó la fecha en que se generó este derecho, a fin de que se produzca la inversión de la carga de la prueba contenida en el articulo 16 del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones procede confirmar el rechazo de esta pretensión dispuesto por el tribunal a-quo" (sic).

63. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[26].

64. Del estudio del presente caso, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, la corte *a qua* respondió las conclusiones presentadas por esta tanto en la audiencia de fondo como en el escrito contentivo de sus pretensiones, en cuanto al reclamo de los salarios adeudados, de los cuales se puede observar que en ningún momento este señaló cuales eran los meses que reclamaba, y al no estar en condiciones de valorar ese pedimento la alzada estimó rechazarlo, por lo que en modo alguno pudiese considerarse como una falencia de la decisión impugnada.

[26] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

65. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la terminación de la relación laboral y rechazar los demás aspectos del recurso incidental, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

66. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la referida sentencia en cuanto a la naturaleza de la terminación de la relación laboral y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación incidental.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/78F0-S0QT-U847-EPAT